

Dictamen Contraloría General de la República N°E160316

Corporaciones municipales deben sujetarse a las regulaciones establecidas en las leyes N°s 19.880, 19.886, 20.285, 20.730 y 20.880.

Órgano	Contraloría General de la República
Clase de acto	Dictamen
Número de identificación	E160316
Fecha	29 de Noviembre del 2021
Materia Específica	En este dictamen la Contraloría General de la República dispone que las corporaciones municipales, si bien se conforman de acuerdo al Derecho Privado, estas son creadas por el Estado para la satisfacción de necesidades públicas, contando para ello con financiamiento fiscal. En efecto, conforme al principio de supremacía de la realidad, estos órganos son creados para el desarrollo de una función pública, razón por la cual deben ser considerados como órganos públicos para efectos de la aplicación de la siguiente normativa propia del Derecho Administrativo: ley 19.880, 19.886, 20.285, 20.730 y 20.880.
Normativa aplicada	Dictámenes: 66271/2015, 51884/2005, 16073/2017, 1323/2018, 5668/2014, 12605/2016, E68317/2021, 52315/2013, 41579/2017, 75508/2010, 36415/2017, E33624/2020, 16630/2018, 68716/2016 y 34497/2017; ley 18.575, 18.695, 19.880, 19.886, 20285, 20730 y 20.880
Contenido	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aumento de las exigencias en materia de transparencia e integridad en el ejercicio de la función pública para precaver conductas contrarias a la probidad administrativa y resguardar debidamente los recursos públicos. 2. <i>Naturaleza de las corporaciones municipales:</i> son aquellas creadas al amparo del artículo 12 del DFL N°1-3.063 de 1980 con la finalidad de administrar los servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención al menor. El artículo recién mencionado facultaba a los municipios para constituir personas jurídicas de derecho privado para hacerse cargo de los servicios ya mencionados. Dicha facultad de las municipalidades ya se encuentra derogada, sin perjuicio de que aquellas que fueron creadas al amparo de dicha normativa puedan seguir funcionando. Esas corporaciones, fueron creadas para el cumplimiento de funciones propias de la municipalidad, las cuales han sido encargadas por la Carta Fundamental y la ley, sobretudo en el ámbito educacional, de la salud, y la atención a menores. En consecuencia, es menester que estos organismos colaboren en el cumplimiento de las funciones de la entidad edilicia, ejecutando obras, servicios y acciones a favor de la comuna de tal manera de satisfacer las necesidades de la comunidad. Esto último, justifica que les sean aplicables a las corporaciones municipales determinadas normas que se aplican a los órganos públicos con la finalidad de resguardar el interés público. 3. <i>Financiamiento público.</i> Las corporaciones municipales desarrollan una función pública, mediante la cual satisfacen necesidades de la comunidad, para ello, reciben financiamiento fiscal y aportes y subvenciones de las propias municipalidades. Los fondos públicos entregados a las corporaciones municipales sólo pueden ser utilizados para los objetivos específicos para los cuales fueron concedidos, bajo el imperativo de cumplir, de manera constante y permanente, la función pública que ejercen. En efecto, las corporaciones municipales están sometidas a un régimen jurídico especial de Derecho Público, de tal forma que no pueden disponer libremente de los recursos que perciben. En atención a lo anterior, y en resguardo del interés público, las autoridades y trabajadores de estas entidades deben observar los principios de eficiencia y eficacia de la ley 18.575 4. <i>Sujeción al Principio de Probidad Administrativa.</i> El principio de probidad esta consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y dispone:



“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. Es aplicable este principio a las corporaciones municipales toda vez que ejercen una función pública.

5. *Aplicabilidad a las corporaciones municipales la normativa consultada.* La Jurisprudencia Administrativa entiende que deben aplicarse a las corporaciones municipales determinadas normas que les exijan brindar información o ser controladas en términos similares a los órganos públicos, con la finalidad de resguardar el interés público comprometido y velar porque la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades.

Para estos efectos, es necesario aplicar el *Principio de Supremacía de la Realidad*, el cual debe orientar la interpretación administrativa del Derecho Administrativo y la búsqueda de soluciones que armonicen y uniformen el actuar de las entidades a través de las cuales el Estado ejerce sus funciones. De acuerdo a este principio, hay que concederle preeminencia a lo substancial antes que a la formalidad nominal, de tal manera que una entidad creada por el Estado, que constituye el medio a través del cual la municipalidad cumple con sus deberes, desarrollando una función pública para satisfacer determinadas necesidades de la comunidad local, debe ser considerada como un órgano público para efectos de la aplicación de determinada normativa Administrativa:

- Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado
- Ley 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios
- Ley 20.285, sobre acceso a la información pública
- Ley 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios
- Ley 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses



CÁTEDRA DE
DERECHO PÚBLICO
PUCV